

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 0024/2021.

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO ahora ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS
CORTÉS LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Vistos, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad **0024/2021** promovido por *********, en contra de: **a)** La falta de notificación de la resolución de siete de septiembre de dos mil quince, dictada en el recurso de reconsideración ********* y **b)** La resolución de siete de septiembre de dos mil quince, dictada en el recurso de reconsideración ********* por la Auditoría Superior del Estado ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de diciembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, *********, presentó demanda de nulidad en contra del requerimiento de pago número de control *********, delegación fiscal veintisiete, Tlacolula, Oaxaca, por un monto de \$*********, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; demanda que por auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal reservó acordar, requiriendo al promovente para que bajo protesta de decir verdad, expresara la fecha exacta en que tuvo conocimiento del acto impugnado, exhibiera original o copia certificada del requerimiento de pago número de control *********, con apercibimiento que de no hacerlo se desearía su demanda. - - - - -

SEGUNDO. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó que al derivar el crédito impugnado de la resolución determinante ********* de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se actualiza la figura del juicio de inconformidad, por

lo que ordenó remitir a la Sala Superior el expediente 0150/2019 para la tramitación y substanciación del citado juicio.- - - - -

TERCERO. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal, requirió a *****, para que manifestara si era su deseo demandar vía juicio de inconformidad la resolución dictada en el expediente ***** por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, expresará si desea tener por autoridad demandada al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, adecuará su escrito de demanda a lo dispuesto por la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con apercibimiento que de no hacerlo se desearía su demanda.- - - - -

CUARTO. Por auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a *****, cumpliendo requerimiento que le fue efectuado; por lo que, se requirió al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitiera copias certificadas de la resolución dictada en el expediente *****, así como de la respectiva constancia de notificación realizada al presunto infractor.- - - - -

QUINTO. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpliendo requerimiento que le fue efectuado; asimismo se admitió a trámite el juicio de inconformidad en contra de la falta de notificación de la resolución de siete de septiembre de dos mil quince, dictada en el recurso de reconsideración ***** y en contra de la propia resolución; se tuvo al promovente ofreciendo pruebas de su parte y se solicitó el informe respectivo al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEXTO. Mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en representación del Titular del citado Órgano, rindiendo en tiempo y forma el informe requerido; asimismo, se dio vista al actor con el citado informe y sus anexos, para que ampliará su demanda en relación a los hechos novedosos, con apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.- - - - -

SÉPTIMO. Por proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al actor ampliando su demanda, abundando en la ilegalidad de la

resolución de recurso de reconsideración dictada por la autoridad demandada e impugnando las notificaciones realizadas; por lo que, con la copia simple del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que rindiera su informe sobre los hechos señalados en dicha ampliación, con apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.- - - - -

OCTAVO. Mediante acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.- - - - -

NOVENO. Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin asistencia de las partes; se abrió el periodo de desahogo de pruebas y de alegatos, precisándose que ninguna de las partes los formuló; se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

DECIMO. Finalmente, por acuerdo de un de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó remitir el expediente del presente juicio a la ponencia del Magistrado Elías Cortés López, a quien por turno le correspondió elaborar el proyecto de resolución correspondiente.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos artículos 1, 2, 3, fracción VI y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad del actor *****, quedó acreditada porque promovió por propio y la de la autoridad demandada Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se acreditó con la comparecencia en términos del artículo 148, cuarto párrafo de la Ley de Procedimiento

y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ de aplicación supletoria, del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio deben ser examinadas, ya que de actualizarse alguna impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en relación con éstas, resulta procedente efectuar el análisis de las expresiones realizadas por el actor *****, en sus motivos de impugnación, en el sentido de que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad emisora no realizó la notificación conforme a derecho para enterarlo de la resolución de siete de septiembre de dos mil quince, dictada en el recurso de reconsideración *****, ya que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, no establece que se aplicará de manera supletoria los artículos 108 y 116, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ni tampoco dichos artículos señalan con claridad, que debía señalar un domicilio en la ciudad de Oaxaca; esto es, en la sede de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente de juicio de inconformidad, se obtiene que la autoridad demandada para demostrar sus afirmaciones, ofreció como pruebas de su parte, copias certificadas de las constancias² que integran el expediente del recurso de reconsideración *****; documental que adquiere eficacia probatoria plena, conforme lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca³, pues

¹ “**ARTÍCULO 148.-** ...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

² Fojas de la 109 a la 152 del Juicio de Inconformidad 0024/2021 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

³ “**Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

conforme a su certificación se colige, que fueron obtenidas de su original; por lo que al no haber sido objetadas, se tienen como auténticas.- - - - -

Ahora, del examen a dichas documentales se resalta, que la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, una vez recibido el recurso de reconsideración que interpusieron *****, en su carácter de ex Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal respectivamente, todos del Municipio de *****, en contra de la resolución de imposición de multa de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente *****; por auto de ocho de abril de dos mil quince⁴, determinó que al no haber señalado domicilio dentro del lugar de residencia de la Auditoría Superior, las notificaciones aún las personales, se les realizaría por lista, fundándose en lo dispuesto por los artículo 107, 108, último párrafo y 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“...tomando en consideración que los recurrentes no señalan domicilio dentro del lugar de residencia de ésta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se ordena que ésta y las demás notificaciones aún las personales, se hagan por lista en el tablero de avisos de ésta Auditoría, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108 último párrafo y 116 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, de aplicación supletoria por disposición expresa en el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca”.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece:

“SEXTO.- *Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca”.*

De esto se sigue, que al no existir en dicha normatividad un capítulo dirigido al procedimiento para la realización de las notificaciones, conforme a lo estatuido por el citado artículo sexto transitorio, que permite atender las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, es de donde resulta aceptable la aplicación de lo establecido por el capítulo VI, de dicho Código, al ser el que regula lo relativo a la forma en que se practicarán las notificaciones.- - - - -

⁴ Foja 140 del Juicio de Inconformidad 0024/2021 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Así se tiene, que el artículo 107 y 108 primer y último párrafo del citado Código de Procedimiento Civiles, preceptúan: - - - - -

“Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes artículos”

“Artículo 108.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada precisamente en el lugar en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y en su caso, correo electrónico cuando soliciten se les realicen por esta vía las notificaciones personales con el dispositivo de seguridad autorizado por el Poder Judicial. En caso de autorizar a persona para recibir notificaciones, quedará facultada a promover en el juico con las limitaciones a que se refiere el artículo 2467 del Código Civil, siempre que acredite tener cédula profesional de Licenciado en Derecho. El autorizado podrá renunciar a dicha facultad mediante escrito que presente al Juez o Tribunal que conozca del juicio. Los profesionistas serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la parte que los hubiere autorizado, de acuerdo con las disposiciones relativas al mandato. De no acreditarse que se está legalmente autorizado para ejercer la profesión, sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos.

...

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por lista que se publicara en la página electrónica oficial del Poder Judicial, o en la lista que se publique en los estrados de los juzgados que no tenga internet; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.”

De los textos antes transcritos, se desprende la forma y términos en que podrán realizarse las notificaciones; así como la obligación del promovente de designar casa ubicada en el lugar en que tenga su sede el Tribunal, en el caso el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, anteriormente Auditoría Superior, desde su primer escrito, pues el artículo 108, en la primera parte, del primer párrafo es puntual en señalar que todos los litigantes **deben** “designar casa ubicada precisamente en el lugar en que tenga su sede el tribunal”, conminándose en el último párrafo, que en caso de no hacerlo, las notificaciones aún las personales, se realizarán por lista. - - - - -

De ahí que, sea correcta la determinación emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****,

por auto de ocho de abril de dos mil quince, en el sentido de que al no haber señalado los recurrentes ***** domicilio dentro del lugar de residencia de la Auditoría, sus notificaciones aún las personales, se efectuarían por lista en el tablero de avisos; pues en efecto los promoventes del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de imposición de multa de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente *****, **fueron omisos** en acatar lo estatuido por el artículo 108, primer párrafo del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, ya que no señalaron domicilio dentro de la sede de ubicación de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como puede advertirse del proemio del escrito de recurso de reconsideración⁵ referido: “POR NUESTRO PROPIO DERECHO SERAFINO MARTÍNEZ, *****, EMETERIO SÁNCHEZ FLORES Y SANSON MARTÍNEZ PÉREZ, TODOS EX AUTORIDADES DEL H. AYUTNAMIENTO DE SAN PEDRO OCOTEPEC, MIXE, OAXACA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE ACUERDOS, NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, EL DOMICILIO CONOCIDO COMO PALACIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOTEPEC, MIXE, OAXACA”.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia y contrario a lo estimado por el actor, la notificación realizada por medio de lista de acuerdos de fecha uno de octubre de dos mil quince es legal, pues se realizó en acatamiento a lo estatuido por los artículos sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y 108, primer y último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.- - - - -

En éste orden de ideas cabe puntualizar, que el artículo 57, segundo párrafo Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, señala:

“Contra las resoluciones que ponga fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”.

Por su parte, el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que rige el Juicio de Inconformad, preceptúa:- - - - -

“El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la

⁵ Foja 114 del Juicio de Inconformidad 0024/2021 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

En un análisis armónico de ambos preceptos legales, se establece que las resoluciones que se emitan para concluir el recurso de reconsideración, podrán ser impugnadas mediante juicio de inconformidad dentro del plazo de quince días hábiles, ante éste Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, antes Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. - - - - -

Siendo así, que si ***** fue legalmente notificado de la resolución de siete de septiembre de dos mil quince, emitida dentro del expediente de recurso de reconsideración *****, el uno de octubre de dos mil quince, como consta de la lista de acuerdos de dicha fecha fijada en el tablero de avisos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca⁶ y de la razón de dos de octubre dos mil quince⁷, efectuada por el Licenciado ***** abogado adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la citada Auditoría Superior, en la que asentó retirar del tablero de avisos, la lista de notificaciones de uno de octubre de dos mil quince, a través de la cual se notificó la resolución de siete de septiembre de dos mil quince; tal notificación **surtió efectos** el día siguiente a su fijación que es el dos de octubre, como lo dispone el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca,⁸ precepto legal que establece que los plazos judiciales empezarán a correr el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos y que surtirán efectos al día siguiente de su realización; por lo que el plazo de quince días para interponer el juicio de inconformidad, previsto por el artículo el 10, primer párrafo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, comenzó a correr el cinco de octubre día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, venciendo el veintiséis de octubre, periodo al que se le descontaron los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre, por ser sábados y domingos, así

⁶ Foja 151 del Juicio de Inconformidad 0024/2021 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁷ Foja 150 del Juicio de Inconformidad 0024/2021 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁸ “**Artículo 119.-** Todos los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten efectos al día siguiente, de aquel en que se hubieren enviado por correo electrónico, publicado por boletín judicial, en la página electrónica oficial del Poder Judicial o fijado en los estados de los tribunales que no cuenten con internet, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de hecho la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

como el veintiuno de octubre, al considerarse descanso obligatorio con motivo del día del empleado del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el calendario judicial de actividades del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante acuerdo 01/2015; así como lo previsto por el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca⁹, en el que se preceptúa que los plazos se contarán en días hábiles.- - - - -

Por lo que, al haber presentado *****, su demanda hasta el trece de diciembre de dos mil diecinueve, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes Común de éste Tribunal¹⁰, se evidencia lo realizó fuera del plazo previsto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas citado; pues como ya quedó precisado en líneas que anteceden, el término para la presentación de la demanda del juicio de inconformidad concluyó el veintiséis de octubre de dos mil quince; como también así lo estimó la propia autoridad demandada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho,¹¹ dictado dentro del expediente de recurso de reconsideración *****, determinando que al no haber interpuesto el juicio de inconformidad precluyó su derecho y causó ejecutoria la resolución de siete de septiembre de dos mil quince: ***“PRIMERO.- HA CAUSADO EJECUTORIA la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de Reconsideración substanciado en el expediente *****, por la cantidad de \$*****, multa impuesta a cada uno de los ciudadanos *****, quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Municipio de *****”***.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, el artículo 16, fracción III de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, preceptúa:- - - - -

“ARTÍCULO 16.- El Juicio de Inconformidad es improcedente:

⁹ “Artículo 10.-...
Los plazos previstos en esta Ley, se contarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.
...”
¹⁰ Foja 2 vuelta del Juicio de Inconformidad 0024/2021 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca
¹¹ Foja 98 del Juicio de Inconformidad 0024/2021 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

...

III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;

...”

Por su parte, el artículo 17, fracción II de la misma Ley, precisa:- - -

“ARTÍCULO 17.- Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

...

II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y

...”

De lo anterior, se colige la improcedencia del juicio contra actos consentidos expresamente, lo que se actualiza en el presente caso, derivado de la presentación de forma extemporánea de la demanda de juicio de inconformidad y en consecuencia la de sobreseimiento establecida en el artículo 17, fracción II de la citada Ley, al haberse actualizado causal de improcedencia; por lo que, es procedente **sobreseer** el presente juicio de inconformidad interpuesto por *****.- -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4, 5, 28, 39, 40, fracción I y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se actualizó causal de improcedencia prevista por el artículo 16, fracción III de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; por lo que se **sobresee** el juicio de inconformidad.- - - - -

CUARTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de

Oaxaca, **notifíquese** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **Cúmplase.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 0024/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA